



CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL

ÍNDICE

	ARTS.
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-5
CAPÍTULO II.- DE LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL	6-11
CAPÍTULO III.- DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL	12-18
CAPÍTULO IV.- DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	19-27
CAPÍTULO V.- DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS	28-40
CAPÍTULO VI.- DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN	41-44-A
CAPÍTULO VII.- DE LAS ACTAS DE TUTELA	45-48
CAPÍTULO VIII.- DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO	49-54
CAPÍTULO IX.- DE LAS ACTAS DE DIVORCIO	55-59
CAPÍTULO X.- DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN, DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES	60-63
CAPÍTULO XI.- DE LA ANOTACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL	64-68
CAPÍTULO XII.- DE LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS POR VICIOS Y ERRORES	69-74
CAPÍTULO XIII.- DE LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE NACIMIENTO	75-83
CAPÍTULO XIV.- DE LA ESTADÍSTICA	84-88
CAPÍTULO XV.- DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL	89-92
CAPÍTULO XVI.- DE LOS CERTIFICADOS DEL REGISTRO CIVIL	93-96
CAPÍTULO XVII.- DE LA INSPECCIÓN DE LA OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL	97-102
TRANSITORIOS	3

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Es el Registro Civil una Institución destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico de mayor trascendencia, entre todos los que el Estado está obligado a dar satisfacción.



Esta organizado por el Estado con el fin de hacer constar, de una manera auténtica, todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocadamente; tiene pues un valor social extraordinario, ya que permite con facilidad y en cualquier momento, el conocimiento del estado civil de todos y cada uno de los miembros del Estado.

El registro del estado civil es necesario, no solamente para el individuo, sino también para el Estado y, aún para los terceros; en este sentido, es indispensable que las Instituciones que se encuentren reguladas por normas, éstas tengan una constante evolución, acorde a la exigencia social, pues no es posible concebir un sistema jurídico refractario a los cambios sociales, sin menoscabo de su origen y estructuración específica.

Es el Registro Civil una Institución de gran valor social, que sirve a una sociedad en incesante transformación, razón por la cual es necesario renovar sus disposiciones legales para adecuarlas y actualizarlas a las exigencias que le plantea el desarrollo de la misma sociedad.

En este contexto y encaminados al fin propuesto, se inició el estudio de los antecedentes históricos, jurídicos y doctrinarios de la Institución que, independientemente de ofrecer una visión de conjunto, permitió también observar su evolución jurídica; el trabajo realizado incluye el análisis de la legislación vigente sobre la materia, en especial los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, leyes orgánicas y reglamentos relativos, etc., todo esto bajo el marco de referencia de las Constituciones General de los Estados Unidos Mexicanos y particular de nuestra Entidad.

Los resultados obtenidos permiten determinar la procedencia para hacer las innovaciones y modificaciones necesarias al actual Código del Registro Civil. Se



quiere dejar constancia expresa, que no se trata de innovar o cambiar substancialmente las bases de una Institución que, por su propia naturaleza, no resulta susceptible a reformas o cambios de fondo, sino que sólo se pretende otorgarle un grado de uniformidad y congruencia a sus actuales fundamentos legales.

Dada la índole y naturaleza que entraña la administración y funcionamiento de los Cementerios del Estado de Yucatán y acorde a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace necesario elaborar, como se está elaborando, la Ley de Cementerios del Estado de Yucatán, que contiene nuevas disposiciones que, además, llenan varias de las lagunas de que adolece el Capítulo XVIII del Código del Registro Civil que transitoriamente quedará vigente, al derogarse, de ser aprobado, el proyecto del nuevo Código del Registro Civil que sometemos a su consideración y estudio.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, este Ejecutivo, propone a V.H. el proyecto de nuevo Código del Registro Civil que acompaña al presente memorial.

Protesto a V.S. mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Mérida, Yuc., a 15 de enero de 1986**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
VICTOR M. CERVERA PACHECO.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
ABOGADO ORLANDO PAREDES LARA.**

DECRETO NUM. 336



Publicado el 17 de marzo de 1986

CIUDADANO VICTOR M. CERVERA PACHECO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

CODIGO DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Las constancias de dichos actos expedidas por el Registro Civil, constituyen el único comprobante del estado civil de las personas. Cualquier otro documento o medio de prueba sólo será admisible en los casos especiales previstos por la Ley.

Artículo 2.- Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado establecerá las oficinas del Registro Civil que fueren necesarias para el servicio público, las que se denominarán Oficialías del Registro Civil.

Artículo 3.- La Oficina Central del Registro Civil funcionará en la Capital del Estado y estará a cargo de un Director nombrado por el Ejecutivo; el Director



tendrá facultades extraordinarias de Oficial del Registro Civil en toda la jurisdicción estatal, y a su vez coordinará y supervisará las Oficialías del Estado.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado demarcará el territorio que cada Oficialía abarcará en sus funciones, agrupándolas por municipios, con numeración progresiva, conforme al orden de su creación.

Artículo 5.- Sólo en los casos expresamente declarados por la Ley podrán los funcionarios del Registro Civil prestar el servicio a ellos encomendado, fuera del local de la Oficina respectiva.

CAPITULO II

De los Funcionarios del Registro Civil

Artículo 6.- Las Oficialías a que este Código se refiere estarán a cargo de funcionarios públicos denominados Oficiales del Registro Civil, que serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 7.- Para ser Director del Registro Civil se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento; mayor de edad legal; estar en pleno goce de sus derechos cívicos; ser Abogado o Licenciado en Derecho.

Artículo 8.- Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento; mayor de edad legal; estar en pleno goce de sus derechos cívicos; haber concluido la educación primaria si la población de la jurisdicción que le asigne el Ejecutivo es inferior a diez mil



habitantes y haber concluido la educación secundaria, si la población es mayor de diez mil habitantes.

Artículo 9.- Las faltas temporales o accidentales del Director y de los Titulares de las Oficialías que no excedan de quince días, serán suplidas:

I.-Las del Director, por el Titular de la Dirección Jurídica del Gobierno del Estado;

II.-Las de los Titulares de las Oficialías 01, 02 y 15 ubicadas en esta ciudad de Mérida, por el Director del Registro Civil;

III.-Las de los Oficiales de las poblaciones en donde exista Juzgado Mixto, de Hacienda y de lo Familiar, por el Titular del mismo; y

IV.-Las de los demás Oficiales del Estado, por el Juez de Paz de la Población o Municipio correspondiente.

Artículo 10.- En caso de que algún funcionario del Registro Civil se viere obligado a separarse de sus funciones por un lapso mayor del fijado en el artículo anterior, solicitará la correspondiente licencia del Ejecutivo del Estado, quien designará a la persona que lo sustituya.

Artículo 11.- Las actas relativas al estado civil de los Oficiales del Registro Civil, así como las de su cónyuge, padres y hermanos de ambos y de sus hijos, podrán ser levantadas en su propia oficina, pero deberán autorizarlas en los respectivos casos, los funcionarios a que se contrae el artículo 9º, de este Código.



CAPITULO III

De los Libros del Registro Civil

Artículo 12.- Para levantar las actas del estado civil relativas a Nacimientos, Reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonios, Divorcios, Defunciones e Inscripción de Sentencias, se utilizarán formatos, mismos que anualmente, durante el mes de noviembre, la Dirección entregará a las Oficialías y serán utilizados para el año siguiente.

Artículo 13.- Las actas que se levanten en los formatos, serán por cuadruplicado y los ejemplares deberán contener los señalamientos de: Oficialía, Archivo, Dirección del Registro Nacional de Población e Interesado, respectivamente. Las actas de matrimonio y de nacimiento se levantarán por quintuplicado, debiendo contener un ejemplar la mención de:

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Con los dos primeros ejemplares se formarán libros debidamente encuadernados, de 200 formatos cada uno; los libros contarán por separado con índice alfabético. El tercer ejemplar se enviará a la Dirección para remitir a la Dirección del Registro Nacional de Población. De las actas de matrimonio o de nacimiento, el cuarto ejemplar se enviará a la Dirección para remitir al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



El último ejemplar de cualquier acta se entregará al interesado como constancia.

Artículo 14.- En las Oficialías se llevarán tres libros principales y tres duplicados, que servirán para inscribir las actas relativas a: el primero: Inscripción de matrimonios; el segundo: Inscripción de defunciones y nacidos muertos; y el tercero: cambios de nombre, inscripción de actas de nacimiento y anotaciones marginales. Estos libros deberán estar debidamente encuadernados y foliados y contarán por separado con índice alfabético.

Artículo 15.- Los libros a que se refiere el artículo anterior, serán autorizados en su primera y última páginas, por la primera Autoridad Municipal a que corresponda la Oficialía y llevarán impreso en cada una de sus hojas el sello de dicha Autoridad. Anualmente, durante el mes de noviembre, la Dirección dotará a las Oficialías de los libros que utilizarán en el año siguiente.

Artículo 16.- Los libros con el señalamiento de Oficialía y los principales, así como los documentos que integren en su caso el apéndice de las actas, permanecerán en el archivo de la Oficialía respectiva; los libros con el señalamiento de Archivo y los duplicados, serán enviados a la Dirección del Registro Civil, durante el primer mes del año siguiente. El incumplimiento de esta disposición será causa de destitución del cargo.

Artículo 17.- El último día del año, los Oficiales del Registro Civil deberán certificar en cada uno de los libros principales y duplicados que lleven, el número de actas levantadas durante el año, expresando que con la última de ellas queda cerrado; será por tanto nulo y de ningún valor cualquier asiento posterior. En la



propia fecha, los Oficiales deberán certificar, respecto de las actas registradas en formatos, el número de las levantadas durante el año que concluye; esta certificación se pondrá a continuación de la última acta y formará parte de los libros que se integren con ellas.

La infracción de estas disposiciones será causa de destitución del cargo.

Artículo 18.- Ninguna autoridad deberá ordenar extraer de las Oficinas del Registro Civil los libros o formatos con actas registradas. Los responsables de las Oficinas no deben obedecer las órdenes sobre este particular.

Los Oficiales podrán extraer los libros o formatos únicamente cuando de acuerdo con la Ley, deban ejercer sus funciones fuera de sus oficinas.

CAPITULO IV De las Actas del Registro Civil

Artículo 19.- Las actas del Registro Civil sólo deberán asentarse en los formatos y los libros de que habla el capítulo anterior. La infracción de esta disposición se castigará con la destitución del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Artículo 20.- En las actas del Registro Civil sólo se asentará lo declarado por los interesados con relación a la esencia del acto, sin que el Oficial pueda insertar o adicionar nada que no corresponda al mismo.

Artículo 21.- En las actas se hará constar el lugar de la Oficialía, la hora, día, mes y año en que se levanten; el nombre, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y



estado civil de las personas que en ellas se mencionen, así como los documentos relativos al acto que se exhiban, con los que se integrará el apéndice correspondiente.

Artículo 22.- En los casos en que el interesado en un acto del estado civil no pueda concurrir personalmente, podrá hacerse representar por un apoderado en la forma prevista en el artículo 35 del Código Civil.

Artículo 23.- Al levantarse las actas del Registro Civil, se seguirá el número progresivo de acta y folio; las cifras se escribirán precisamente con letras; no se emplearán abreviaturas; no se hará raspadura alguna, cuando por omisión o error sea necesario añadir o testar algo de lo escrito, se entrelínea o pondrá encima una línea que permita su lectura y al final del acta, se salvará lo entrelíneo o testado.

Artículo 24.- Las actas serán leídas, a los interesados y firmadas por ellos y por el Oficial que las autorice. Si alguno de los interesados no supiese o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 25.- Si comenzada un acta se interrumpiere por cualquier causa, se inutilizará con dos líneas transversales; el Oficial hará constar al pie de la misma, el motivo de la suspensión.

Artículo 26.- Si en un acta levantada se hubiese padecido equivocación o defecto, deberá corrérsele "errose" levantando enseguida otra, siempre que la equivocación o defecto se hagan notar antes de las veinticuatro horas. En tal caso, se expresarán estas circunstancias en la nueva acta con las referencias debidas,



firmándola los mismos interesados.

Excepción hecha de este caso, de los previstos en los artículos 37 y 39 del Código Civil y del reconocimiento que voluntariamente un padre hace de su hijo, en ninguno otro se hará variación en las actas levantadas, sino en cumplimiento de sentencia judicial ejecutoriada.

Artículo 27.- Los vicios o defectos que haya en las actas del Registro Civil, sujetan al Oficial a las penas establecidas, pero cuando no sean substanciales, no producirán la nulidad del acta, a menos que judicialmente se pruebe la inexistencia del acto o inexactitud en su contexto.

CAPITULO V

De las Actas de Nacimiento y Reconocimiento de Hijos

Artículo 28.- La inscripción de un nacimiento se hará presentando al nacido al Oficial del Registro Civil. Este levantará el acta respectiva que contendrá, además de los datos que se especifican en el artículo 21, el día, hora y lugar de nacimiento; el sexo del presentado y el nombre y apellidos que habrá de llevar, así como el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres y abuelos paternos y maternos. En toda acta de nacimiento se imprimirá la huella digital del presentado.

En caso de que al mismo tiempo que el nacimiento se participe la defunción, no será necesario presentar el cadáver; pero se exhibirá certificación facultativa o pericial que acredite la causa de la muerte.

Artículo 29.- Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo presentaren se levantará acta de nacimiento la que deberá contener los



requisitos que para las mismas establece este capítulo.

Artículo 30.- Cuando se trate de hijos presentados por un solo progenitor, en cuya acta estén registrados con un solo apellido, el progenitor, quien ejerza la patria potestad o la persona de cuyo estado se trate, si es mayor de edad, podrán solicitar ante el Oficial del Registro Civil, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, la retroactividad del artículo 283 reformado del Código Civil para que en dichas actas aparezcan los dos apellidos del progenitor que hizo la presentación.

Artículo 31.- Por causas graves o de extrema urgencia, podrán los Oficiales del Registro Civil, bajo su responsabilidad, levantar actas de nacimiento fuera del local de sus Oficialías.

Artículo 32.- No podrá asentarse, aunque lo pida el progenitor que haga la presentación, el nombre del padre o madre ausente, salvo que el hijo fuere de matrimonio, lo que se probará con el acta respectiva.

Artículo 33.- Cuando el niño nazca de una mujer casada en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el marido, salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 34.- En el acta que se levante en los casos a que se refieren los artículos 44 y 45 del Código Civil, se especificarán todas las circunstancias que señala el citado artículo 44, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encargará de él;



se observará además lo dispuesto en el artículo 46 del Código Civil.

Artículo 35.- Se prohíbe absolutamente a los Oficiales del Registro Civil, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad.

Artículo 36.- Si al dar aviso del nacimiento se comunicare también la muerte del nacido, se levantarán dos actas: una de nacimiento y otra de fallecimiento. Si el niño hubiere nacido sin vida, únicamente se inscribirá en el libro segundo a que se refiere el artículo 14 de este Código con expresión de haber nacido muerto.

Artículo 37.- Cuando se trate de un parto múltiple se levantará un acta por cada uno de los nacidos vivos o muertos.

Artículo 38.- En las actas de nacimiento de hijos de padres desconocidos, la persona que los presente designará el nombre y apellidos que llevarán, en caso de no hacerlo, esta obligación recae sobre el Oficial que levante el acta.

Artículo 39.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de registrado su nacimiento, se formará acta especial, acatándose lo dispuesto en los artículos 298, 299 y 300 del Código Civil.

Artículo 40.- En toda acta de reconocimiento se hará referencia a la de nacimiento y se deberá anotar al margen de ésta dicho reconocimiento. Cuando el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se registró el nacimiento, se remitirá copia del acta al Oficial respectivo, para que a su tenor ponga la anotación marginal correspondiente.



CAPITULO VI De las Actas de Adopción

Artículo 41.- Ejecutoriada la resolución judicial que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del o los adoptantes se levante el acta correspondiente. *

Artículo 42.- A efecto de constatar que se cumplen los requisitos que señala el Código Civil y que la adopción es benéfica para el adoptado, se deberá contar con la autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; sin este requisito no procederá la adopción. La infracción de esta disposición será causa de destitución del cargo.

Artículo 43.- El acta de adopción contendrá: nombre, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio del adoptante y las generales del adoptado; el o los nombres y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial y la fecha de la resolución; la huella digital del adoptado, los apellidos que se impongan al adoptado, en caso de un solo adoptante, los apellidos o apellido de éste cuando sólo tenga uno. *

Artículo 44.- Extendida el acta de adopción ya sea simple o plena, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, en el mismo número del acta de adopción. A partir del levantamiento del acta de adopción, no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado

* De conformidad en el Decreto 234 publicado en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1999

* De conformidad en el Decreto 234 publicado en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1999



ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos de los artículos 70 y 323 E del Código Civil. *

Artículo 44 A.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.*

CAPITULO VII De las Actas de Tutela

Artículo 45.- Siempre que se dictare auto de discernimiento de tutela de menores o incapacitados, los tutores, dentro de los tres días siguientes, presentarán al Registro Civil el certificado del acta de discernimiento para su inscripción; los curadores están obligados a vigilar el cumplimiento de este artículo. En caso de omisión, el tutor y el curador incurrirán en multa de cien a mil pesos que hará efectiva la autoridad ante quien se haga valer la tutela.

Artículo 46.- El Oficial ante quien se presente copia certificada del discernimiento de tutela, la insertará íntegra en el libro respectivo, anotándola en las actas relativas al incapacitado y observando, para el caso de que éstas no existan en su oficina, lo prevenido en el artículo 40 de este Código.

Artículo 47.- Las actas de tutela contendrán los siguientes datos:

* De conformidad en el Decreto 234 publicado en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1999

* De conformidad en el Decreto 234 publicado en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1999



I.-El nombre, apellido, edad y sexo del incapacitado;

II.-La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III.-El nombre y demás generales de las personas que hayan tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV.-El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;

V.-La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca; y

VI.-El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento.

Artículo 48.- La omisión del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él los asuntos inherentes a su cargo, pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 45 de este Código.

CAPITULO VIII De las Actas de Matrimonio

Artículo 49.- Recibidas las declaraciones y llenados todos los requisitos a que se refieren los artículos 61, 62 y 63 del Código Civil, el Oficial del Registro Civil, levantará acta de matrimonio, en que hará constar:

I.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los



contrayentes;

II.-Los nombre y apellidos de sus padres;

III.-La Declaración de los testigos en el sentido de que los contrayentes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio;

IV.-La autorización de la persona que la diere cuando se trate de menores que necesiten este requisito;

V.-La declaración de los contrayentes de ser su libre voluntad unirse en matrimonio y la que hará el Oficial de quedar perfeccionado el acto; y

VI.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes y los testigos.

Al margen del acta imprimirán su huella digital los contrayentes.

Artículo 50.- Los contrayentes en caso de ausencia del lugar en que deba celebrarse el matrimonio, podrán ser representados por Apoderado.

No deberá celebrarse un matrimonio sin la comparecencia personal de cuando menos uno de los contrayentes. La infracción de esta disposición será causa de destitución del cargo.



Artículo 51.- Si la persona que debe conceder la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 49 de este Código, no pudiere por alguna causa concurrir al acto del matrimonio, podrá otorgar dicha autorización en documento firmado ante Notario Público, o bien comparecerá ante el Oficial del Registro Civil, antes de la celebración del matrimonio, para hacer constar su autorización en acta que al efecto se levantará.

Artículo 52.- El Oficial del Registro Civil, que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando hay denuncia se expresará en el acta, el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervienen, será remitida al Juez que corresponda, para que haga la calificación del impedimento. Para las denuncias a que este artículo se refiere, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código Civil.

Artículo 53.- Antes de remitir el acta al Juez el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 54.- El matrimonio celebrado fuera del Estado, sólo podrá ser inscrito en los libros del Registro Civil, en virtud de sentencia judicial.

CAPITULO IX

De las Actas de Divorcio



Artículo 55.- En los casos de divorcio a que se refieren los artículos 199 fracción I, 201, 203 y 205 del Código Civil, los interesados comparecerán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, exhibiendo copia certificada del acta de su matrimonio y de nacimiento de los mismos y en su caso, copia certificada de la resolución judicial que se dicte respecto a la situación de los hijos y arreglo de los bienes y expresarán su voluntad de dar por terminado el matrimonio por mutuo consentimiento.

Artículo 56.- No deberá efectuarse ninguno de los divorcios a que se refiere el artículo anterior sin la comparecencia personal de cuando menos uno de los cónyuges. La infracción, de esta disposición, será causa de destitución del cargo.

Artículo 57.- El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, declarará disuelto el vínculo matrimonial, levantará el acta que corresponda y hará la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los interesados. Si el matrimonio no se hubiere celebrado en la Oficina a su cargo, enviará copia certificada del acta de divorcio, al Oficial del Registro Civil del lugar en que se celebró, para los efectos de la anotación correspondiente.

Artículo 58.- En las actas de divorcio por mutuo consentimiento se hará constar:

I.-El Nombre, Domicilio, Edad Y Nacionalidad De Los Cónyuges Y Datos De Sus Respectivas Actas De Nacimiento;

II.-La Fecha En Que Contrajeron Matrimonio;

III.-Su Voluntad De Dar Por Terminado El Matrimonio;



IV.-En El Caso De Presentación De Resolución Judicial Relativa A La Situación De Los Hijos Y Los Bienes, Se Hará Constar Además, La Fecha De La Misma Y La Autoridad Que La Dictó Mandándose Archivar La Documentación Exhibida; Y

V.-La Declaración Que El Oficial Del Registro Civil Haga De Que Ha Quedado Disuelto El Vínculo Matrimonial Quedando Los Cónyuges En Aptitud De Contraer Otro, Pero Con Las Taxativas Que A La Mujer Impone La Ley.

Artículo 59.- El Oficial del Registro Civil que reciba copia de la sentencia ejecutoria de divorcio a que se refiere el artículo 199, Fracción II, del Código Civil, levantará acta en que consten los puntos resolutiveos del fallo, la autoridad que lo dictó y la fecha del mismo, con los datos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior. Se cumplirá además lo dispuesto en el artículo 57 de este Código, respecto a la anotación en el acta de matrimonio.

CAPITULO X

De las Actas de Defunción, de las Inhumaciones, Exhumaciones y Cremaciones. *

Artículo 60.- La noticia del fallecimiento deberá darse al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido, por los parientes del finado, por los vecinos o por la persona o autoridad, que tuviese conocimiento del mismo.

Artículo 61.- En ningún cementerio o panteón en el Estado se recibirá cadáver

* De conformidad en el Decreto 266 publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de enero de 2003.



alguno en depósito, ni se inhumarán, exhumarán o cremarán restos, sin orden o autorización escrita del Oficial del Registro Civil correspondiente, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, por certificado expedido por médico legalmente autorizado. *

Artículo 61-A.- No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene lo contrario por la autoridad correspondiente. *

En caso de ausencia del Oficial del Registro Civil adscrito al Municipio y de extrema urgencia, dicha orden podrá ser autorizada en forma provisional por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate, a reserva de ser ratificada en forma posterior por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 61-B.- Las inhumaciones y cremaciones se harán únicamente en los cementerios o panteones habilitados por la autoridad competente. La infracción a esta regla se castigará conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código Penal del Estado de Yucatán. *

Artículo 61-C.- Los cadáveres se inhumarán o cremarán en los cementerios o panteones del lugar en que ocurra el fallecimiento. El Oficial del Registro Civil del lugar en donde ocurrió el fallecimiento podrá otorgar el permiso para llevar a cabo la inhumación en el cementerio o panteón de otra población, asegurándose prudentemente del estado del cadáver, para lo cual exigirá certificación de las autoridades de Salud del Estado y presentación del recibo correspondiente del pago de los derechos determinados en la Ley de Hacienda aplicable al Municipio en donde se efectuó la inhumación o cremación de cadáveres. *



Artículo 61-D.- En los casos previstos en el artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 63 de este Código. *

Artículo 61-E.- Toda inhumación o cremación deberá realizarse en presencia del administrador o encargado del cementerio o panteón, quien dará a los interesados constancia que acredite el lugar en que se practicó. *

Artículo 61-F.- Ninguna exhumación se practicará antes de dos años de ocurrido el fallecimiento, a menos que exista mandamiento de autoridad competente. De la misma manera, éste término será prorrogado, abreviado o no se llevará a cabo la exhumación si existe mandamiento de autoridad competente. En todos los casos, la copia del acta de exhumación se inscribirá en el libro correspondiente de la Oficina del Registro Civil del lugar de la inhumación. *

Artículo 61-G.- La acción para reclamar los restos de un cadáver se presentará ante las autoridades del Municipio correspondiente, y prescribe a los tres meses para los residentes en el Estado, y a los seis meses para los demás, contados desde el día de la exhumación. Se concederá a los interesados un plazo de quince días improrrogables para realizar la exhumación de un cadáver cuyo término de exhumación estuviere vencido. *

Artículo 62.- Las actas de defunción contendrán:

I.-El nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;

II.-El estado civil de éste y si era casado o viudo, el nombre y nacionalidad de su cónyuge,

* De conformidad en el Decreto 266 publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de enero de 2003.



III.-Los nombres de los padres del difunto;

IV.-La clase de enfermedad que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V.-La hora, día, mes y año del fallecimiento y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;

VI.-Nombre, domicilio y cédula profesional del médico que certifique la defunción; y

VII.-Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto.

Artículo 63.- Cuando alguno falleciera en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial de éste copia certificada del acta que se levante para que la asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

CAPITULO XI De la Anotación de las Actas del Estado Civil

Artículo 64.- Todo acto del estado civil relativo a otro que ya esté registrado, será anotado, a petición de los interesados, al margen del acta respectiva o en hoja adicional que se le anexará. La misma anotación se hará cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley.



Artículo 65.- Si se agotare el espacio marginal de alguna acta en que fuere necesario, de acuerdo con el artículo anterior, poner anotaciones marginales, éstas se harán en el cuerpo mismo de las hojas del libro del año corriente, poniendo al margen del acta, objeto de la anotación, referencia del folio y libro en que haya de quedar consignada la nota.

Tratándose de los formatos que se emplean a partir del año de mil novecientos ochenta y dos, las anotaciones se harán en hojas especiales adicionales que serán adheridas al acta correspondiente.

Artículo 66.- Toda anotación puesta al margen de las actas del Registro Civil o en hoja adicional anexa, se insertará en los testimonios que se expidan.

Artículo 67.- Cuando se comunicaré al Oficial del Registro Civil la sentencia ejecutoriada en los Juicios de rectificación de actas del estado civil, hará una referencia al acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 68.- Cuando el Oficial del Registro Civil reciba copia autorizada de las sentencias ejecutorias sobre el estado civil, pondrá al acta respectiva una nota en que conste el contenido de la sentencia, su fecha y el Tribunal que la dictó.

CAPITULO XII

De la Rectificación de Actas por Vicios y Errores

Artículo 69.- De conformidad con el artículo 37 reformado del Código Civil, la rectificación de actas para emendar vicios o errores que no alteren ni cambien la esencia del acto consignado en las mismas, será facultad del Director del Registro



Civil.

Artículo 70.- Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil en los casos a que se refiere el artículo anterior, las personas que se señalan en el artículo 38 del Código Civil, ante el Director del Registro Civil.

Artículo 71.- Con base en los elementos probatorios aportados, el Director del Registro Civil dictará acuerdo de procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada.

Artículo 72.- Contra el acuerdo a que se refiere el artículo anterior procede el recurso de revisión ante el Secretario de Gobierno.

Artículo 73.- De los acuerdos que concedan la rectificación del acta solicitada se enviará copia al Director del Archivo General del Estado y al Oficial del Registro Civil del lugar donde se levantó el acta referida, para que efectúen las anotaciones respectivas, agregando al apéndice del libro la documentación. En su caso, el propio Director hará la anotación correspondiente en las actas que obren en el Archivo a su cargo.

Artículo 74.- Por comparecencia ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, el interesado mayor de edad, podrá pedir que se varíe, por una sola vez, el nombre propio con que fué inscrito en su acta de nacimiento.

CAPITULO XIII

De los Registros Extemporáneos de Nacimiento

Artículo 75.- Todo registro de nacimiento que se haga después del plazo señalado



en el artículo 43 del Código Civil, será registro extemporáneo.

Artículo 76.- El registro de menores hasta de siete años de edad será autorizado por los Oficiales del Registro Civil.

Artículo 77.- El registro de menores de ocho a diecisiete años de edad será autorizado por el Director del Registro Civil.

Artículo 78.- Para la autorización de los registros señalados en los artículos 76 y 77 de este Código, los Oficiales y el Director del Registro Civil se cerciorarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en el territorio de la Oficialía en que se pretenda hacer el registro, así como de su no registro anterior.

Quando se trate de los menores de ocho a diecisiete años, si procede la autorización, el Director del Registro Civil ordenará al Oficial que corresponda, mediante oficio, levantar el acta respectiva.

Artículo 79.- Para llenar los requisitos a que se refiere el artículo inmediato anterior, el Director del Registro Civil y los Oficiales, tomarán en consideración las constancias expedidas por la autoridad municipal, Archivo General u Oficialía del Registro Civil y los documentos conducentes que presenten los interesados quiénes deberán hacerlo por duplicado.

Artículo 80.- El registro de personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, será autorizado por el Director y estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:



I.-Se Deberá Observar Lo Dispuesto En Los Artículo 78 Y 79 De Este Código;

II.-Se Deberá Ofrecer El Dicho De Dos Testigos, Mayores De Edad, Quiénes Serán Examinados Convenientemente Por El Director;

III.-De La Declaración Que Rindan Los Testigos, Se Levantará El Acta Correspondiente; Y

IV.-Si A Juicio Del Director La Persona Que Pretende Su Registro, Pudiera Ser Extranjera, Deberá Hacer Este Hecho Del Conocimiento Del Delegado En Yucatán De La Dirección General De Servicios Migratorios, De Quien Solicitará Su Opinión Respecto Al Acto Que Se Pretende Realizar.

Artículo 81.- Si con los datos aportados de acuerdo al artículo anterior, el Director juzga que procede el registro, ordenará al Oficial que corresponda, mediante oficio, levantar el acta respectiva.

Artículo 82.- Las actas de registros extemporáneos de nacimiento, deberán contener los datos previstos en este Código y a su apéndice se agregarán los documentos con ellas relacionadas.

Artículo 83.- En todo registro extemporáneo, se observará lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Código Civil.

CAPITULO XIV De la Estadística



Artículo 84.- La estadística del Registro Civil se formará con la relación de los actos inscritos en todas las Oficinas del Ramo, incluyendo en la misma; nacionalidad, sexo, estado civil y edad de los inscritos; en el ramo de fallecimiento se expresará además la enfermedad que los hubiese motivado.

Artículo 85.- Los oficiales enviarán a la Dirección del Registro Civil, dentro de los tres primeros días de cada mes, un estado del movimiento habido en la Oficina a su cargo en el mes inmediato anterior en la forma prevista en el artículo precedente.

Artículo 86.- La Dirección del Registro Civil formará semestralmente un estado o resumen numérico de los datos que previene el artículo 84 para remitir al Departamento de Estadística del Ejecutivo del Estado, cuidando de anotar en él cuantas circunstancias conduzcan al conocimiento perfecto de las altas y bajas que resulten en el censo.

Artículo 87. - La Dirección del Registro Civil deberá remitir mensualmente a las Dependencias del Gobierno Federal, los datos estadísticos relativos a los actos del estado civil que para tal efecto le envíen los Oficiales del Estado.

Artículo 88. - La infracción de las disposiciones consignadas en este capítulo, se sancionará con multa de cien a mil pesos, que será impuesta por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO XV Del Archivo del Registro Civil

Artículo 89. - Cada una de las Oficialías archivará cuidadosamente sus libros con



señalamiento de Oficialía y Principales, que anualmente queden en desuso.

Artículo 90.- El Archivo General del Registro Civil se integrará con los Libros de las Oficialías que señala el Artículo 16 de este Código. Estará ubicado en la Oficina Central; su funcionamiento, cuidado y conservación, quedarán bajo la responsabilidad del Director.

Artículo 91. - La Dirección del Registro Civil adoptará en la organización del archivo a que se refiere el artículo anterior, el sistema archivonómico que estime adecuado.

Artículo 92.- El Director cuidará que oportunamente se formen catálogos e índices del Archivo, de acuerdo con el sistema que hubiese adoptado.

CAPITULO XVI

De los Certificados del Registro Civil

Artículo 93. - Los Oficiales del Registro civil están obligados, a expedir las copias certificadas que les sean solicitadas tanto de las actas del estado civil, como de los documentos y apuntes archivados en relación con dichas actas.

Artículo 94. - Deberán asimismo expedir y enviar oportunamente, las certificaciones que les sean solicitadas por las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 95.- Cuando no existiere el acta cuya certificación se solicita, los Oficiales, después de asegurarse debidamente de que el acto no fue registrado en su oficina, expedirán la correspondiente certificación negativa.



Artículo 96.- Los certificados de actas del estado civil se expedirán en papel especial sellado, según modelo que expida el Ejecutivo del Estado. Las certificaciones negativas a que se refiere el artículo anterior, se consignarán en papel simple, con el sello de la oficina.

CAPITULO XVII

De la Inspección de las Oficialías del Registro Civil

Artículo 97.- La Inspección y vigilancia de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de los Inspectores que designe el Ejecutivo del Estado, dependientes de la Dirección del Ramo.

Artículo 98.- Los Inspectores, practicarán visita ordinaria cada seis meses a las Oficialías del Estado, de acuerdo al calendario que elabore la Dirección, quien podrá disponer, cuando lo estime conveniente, la práctica de visitas extraordinarias.

Artículo 99.- En las visitas a que se refieren los artículos anteriores, se examinarán cuidadosamente:

I.-El estado de conservación de los archivos;

II.-Si los oficiales encargados de las oficinas observan puntualmente las obligaciones que les impone este Código;

III.-Si los libros del Registro están debidamente habilitados, como dispone la



Ley, y si las actas están firmadas por el Oficial y los interesados y consignadas en los duplicados respectivos; y

IV.-Si se forma y envían, a quien corresponda con la oportunidad debida, los estados a que se refiere el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 100.- El resultado de las visitas se consignará en acta que se levantará por triplicado y que firmarán el Inspector y el Oficial de la Oficialía Inspeccionada. Una copia se entregará al Oficial, otra la conservará el Inspector para su archivo y el original será entregado al Director.

Artículo 101.- Si del resultado de la inspección apareciere alguna infracción, el Inspector deberá consignarla en el acta respectiva.

Artículo 102.- Al recibir el Director un acta en que aparecieren consignadas una o más infracciones, oír al presunto infractor dentro de tres días y si estimare comprobada la infracción, dará cuenta de ella el Ejecutivo del Estado, para los efectos que correspondan.

CAPITULO XVIII

De la Administración Económica del Registro Civil

Artículo 103.- La administración de los impuestos, derechos, multas y aprovechamientos determinados en la Ley General de Hacienda y creados para el sostenimiento de los servicios que presta el Registro Civil en el Estado, quedan sujetos a la vigilancia y control de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.



Artículo 104.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, creará y establecerá en el local de la Oficialía 01 una Sección Recaudadora de todos los ingresos que la Ley General de Hacienda determine con relación a este Ramo y fijará las modalidades que estime conveniente con respecto a la forma de hacer efectivos dichos ingresos. En todas las demás Oficialías la recaudación estará a cargo de los Oficiales quienes remitirán mensualmente sus ingresos a: la Secretaria de Finanzas, las oficialías de esta ciudad de Mérida y su Municipio, y las foráneas a las Agencias de Hacienda de su Jurisdicción,

Artículo 105.- La Secretaría de Finanzas, cada vez que los estime conveniente, podrá efectuar visitas de inspección a todas las oficialías, únicamente con relación a la comprobación de sus ingresos.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Código entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se deroga el Código del Registro Civil actual, con excepción de su Capítulo XVIII que continuará vigente hasta que la Ley de Cementerios del Estado de Yucatán entre en vigor.

Artículo Tercero.- Son válidas las actas del estado civil levantadas en las formas impresas sueltas en todas las Oficialías del Registro Civil del Estado, desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, en virtud del Acuerdo de Coordinación entre la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Yucatán.



Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán., Estados Unidos Mexicanos a los catorce días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis. Diputado Presidente: Dr. Milton Gorocica Lara. - Diputado Secretario: Francisco Kantún Ek. - Diputado Secretario Lic. Federico Stein Sosa S. Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán., Estados Unidos Mexicanos, a los catorce días del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis.

VICTOR M. CERVERA PACHECO

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ABOG. ORLANDO A. PAREDES LARA**



DECRETO 234

Publicado el 13 de Diciembre de 1999

Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 41, 43, 44 y se adiciona el artículo 44 A, todos del Código del Registro civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

Artículo Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- PRESIDENTE DIP.- C. LUIS EMIR CASTILLO PALMA.- SECRETARIO DIP. ING. MIGUEL ARSENIO LARA SOSA.- SECRETARIO DIP. L. A. E. JOSE ORLANDO PEREZ MOGUEL.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO.
DECRETO 266**



Publicado el 23 de enero de 2003

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 61 y se adicionan los artículos 61-A, 61-B, 61-C, 61-D, 61-E, 61-F y 61-G; se cambia la denominación del Capítulo X, título “De las Actas de Defunción” por DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN, DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES”, todos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS :

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los Municipios que decidan administrar cementerios o panteones que se encuentren dentro de sus circunscripciones territoriales, deberán formular su Reglamento Municipal de cementerios y Panteones y Solicitar la transferencia de este servicio al gobierno del Estado, con el fin de celebrar los Convenios de Coordinación respectivos. Tanto el Reglamento Municipal de Cementerios y Panteones como los Convenios de Coordinación que se celebren deberán ser publicados simultáneamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá de apoyar a los Ayuntamientos de la entidad en la redacción de los Reglamentos que regulen la administración y funcionamiento de los cementerios y panteones de cada Municipio, así como en la organización de las oficinas correspondientes, cuando las autoridades municipales así se lo soliciten.



Artículo Cuarto.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, la aplicación de las disposiciones legales relativas a cementerios y panteones en los Municipios a los que no se haya transferido dicho servicio público.

Artículo Quinto.- Las concesiones de lotes y bóvedas en cementerios o panteones del Estado, que todavía se encuentren en trámite serán resueltas por la autoridad ante la cual estén siendo tramitadas.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.- PRESIDENTE DIPUTADO LICENCIADO JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIPUTADO MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA .- SECRETARIO DIPUTADO INGENIERO ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

(RÚBRICAS)

C. PATRÓN JOSÉ PATRÓN LAVIADA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos al Código del Registro Civil del Estado.

	No. DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Código del Registro Civil del Estado de Yucatán	336	17/III/1986
Fe de erratas		19/III/1986
Se reforman los artículos 41, 43, 44 y se adiciona el artículo 44 A, todos del Código del Registro Civil del Registro Civil	234	13/XII/1999
Se reforma el artículo 61 y se adicionan los artículos 61-A, 61-B, 61-C, 61-D, 61-E, 61-F y 61-G; se cambia la denominación del Capítulo X, título "De las Actas de Defunción" por DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN, DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES", todos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán.	266	23/I/2003